



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado en sesión de la de fecha, según Acta No.029

Radicación: 44-650-31-05-001-2014-00139-02. Proceso Ordinario Laboral Acumulado GLORIANA DAZA CALERO Y LORENA ANDREA CABANA ARGOTE CONTRA EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ Y SOLIDARIAMENTE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

1. OBJETIVO:

Procede esta Sala a desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, contra el auto adiado veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan, La Guajira, dispuso la liquidación de Costas Judiciales en el proceso incoado por la señora Gloriana Daza Calero y Lorena Andrea Cabana Argote, contra Eduvilia María Fuentes Bermúdez y solidariamente La Nación- Ministerio de Educación Nacional.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del nueve (9) de noviembre de 2018 el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, declaró que entre Gloriana Daza Calero y Lorena Andrea Cabana Argote, existieron sendos contratos de trabajo y en consecuencia condenó a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ a cancelar a demandantes, las siguientes sumas:

	GLORIANA DAZA	LORENA CABANA
Cesantías	635.205	264.990
Interés de cesantías	45.523	3.212
Prima de servicio	635.205	160.600
Vacaciones	298.611	75.000
Auxilio de transporte	0	127.200
Salario	7.166.667	0
Sanción moratoria	92.399.076	83.130.000
TOTAL	101.180.287	83.761.002

Declaró que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ tiene

para con las demandantes y absolvió a FONADE de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Condenó en costas a Eduvilia María Fuentes Bermúdez y solidariamente Ministerio de Educación Nacional fijando como agencias en derecho a favor de Gloriana Daza Calero la suma de \$ 9.154.705 y Lorena Andrea Cabana Argote a \$ 7.512.100.

La anterior providencia, fue confirmada en esta instancia el 18 de Julio de 2019, condenando en costas a la demandada recurrente, esto es, el Ministerio de Educación, para lo cual se fijó como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal.

Interpuesto el recurso de casación por parte del Ministerio de Educación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de 2022, casó la sentencia fustigada en cuanto a la condena de la solidaridad del Ministerio de Educación Nacional y solo respecto a la demandante Gloriana Daza Calero. En su lugar, revocó parcialmente el ordinal tercero y sexto de la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar y absolvió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional de las pretensiones de la demanda. No condenó en costas en esa instancia.

El día 07 de Julio de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan, La Guajira, dictó auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. El 25 de agosto de 2022, realizó la liquidación de costas y la respectiva aprobación en el proceso de referencia, decisión que fue censurada por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como sustento del recurso que nos convoca, el apoderado de la parte gestora argumentó que no hay lugar a la condena de las agencias fijada y a la cuantía desproporcionada como la efectuada en el auto recurrido, indicando que aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios establecidos por el legislador, precisando el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso, el acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, numeral 1 del artículo 5 y un auto proferido por esta Colegiatura el (12) de agosto de 2020, en el proceso con radicado 446503105001201400032103.

Por la anterior, solicitó se condene el recurso de apelación interpuesto y se revoque el auto objeto de ataque.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 31 de marzo de 2023, se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, pronunciándose de la siguiente forma:

a.- Presentados por la apoderada de la parte demandante:

En síntesis, expuso que “(...) teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos que ha hecho esta corporación, cuando indica que “ Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la Judicatura indica en su Acuerdo 1887 modificado por el 2022 del 2003, que las tarifas que deben aplicarse, señalando en el Artículo 3° como criterios para la fijación de las agencias en derecho, tener en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado por la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Agrega que las tarifas por porcentajes se aplicaran inversamente al valor de las pretensiones.”. Es de observar su señoría, que el proceso en estudio fue presentado para el año 2014, fecha para la cual no había entrado en vigencia el Acuerdo solicitado por la parte demandada, razón por la cual se debe negar la petición de disminución de las agencias en derecho”.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala Unitaria determinar si la liquidación de Costa Judiciales efectuadas por el Juez a-quo, el 25 de agosto del año 2022 constituyen o no causal de su revocatoria.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

No obstante a lo anterior, no basta con la existencia de una inconformidad por parte del actor, sino que se requiere además que la decisión judicial generadora de la censura sea susceptible de ser apelada, según las reglas que para el caso se hayan previsto, es por eso que respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos el artículo 65 del C.P.L. consagra que “son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)”, que para el caso objeto de estudio es el enunciado en el numeral onceavo del referido artículo: “(...)11. El

que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho (...)”

Así, vislumbra esta Superioridad que conforme al numeral 11° del artículo 65 del C.P.L, el estudiado auto es susceptible de ser conocido por el superior funcional en el estadio de apelación, por haber resuelto una objeción relacionada con las costas de las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, los argumentos principales del apelante radican en que las costas procesales que se fijaron por el A-quo en el proceso incoado por la señora Gloriana Daza Calero y Lorena Andrea Cabana Argote contra Eduvilia María Fuentes Bermúdez y solidariamente La Nación- Ministerio de Educación Nacional, resultan desproporcionadas en tanto el Juzgador primario condenó costa a favor de Lorena Andrea Cabana Argote, las siguientes sumas: i) A cargo de Eduvilia Fuentes Bermúdez, siete millones quinientos doce mil cien pesos (\$7.512.100) y ii) a cargo del Ministerio de Educación Nacional, siete millones novecientos veintiséis mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$7.926.158).

Entrando en el fondo de la cuestión planteada, es preciso indicar que según el artículo 10 del código General del proceso, el servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales”. Igualmente, el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS establece que: “(...) *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas(...)*”¹, de la pretranscrita norma, se extrae que es el Consejo Superior de la Judicatura quien deberá establecer las tarifas referente a las agencias en derecho, además determina que si estas tienen un tope mínimo o máximo es el Juez quien teniendo en cuenta los diferentes factores surgidos al interior del proceso el encargado de liquidarlas, pero eso sí, nunca sin exceder el máximo en la mencionada tarifa.

Así mismo, esta Colegiatura ha reiterado en oportunidades anteriores que “*para la fijación de [las costas Judiciales], la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura indica en su Acuerdo 1887 modificado por el 2222 de 2003, [las] tarifas que deben aplicarse, señalando en el artículo 3° como criterios para la fijación de las agencias en derecho, tener en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la*

1 Código General del Proceso, Art. 366 y ss.

parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonable. Agrega[ndo además,] que las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”2.

Por lo anterior, es precisó indicarle al recurrente que no es factible dar aplicación al Acuerdo PSAA16-10554 suplicado, como quiera que éste sólo aplica para los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016, y teniendo en cuenta que el proceso fue admitido el 18 de julio de 2014, el acuerdo aplicable son los citados en el párrafo anterior. Esto, en atención al artículo 7º ibídem, el cual señala que “*el presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*”.

Pues bien, realizando los cálculos de la condena impuesta en primera instancia a favor de la demandante Lorena Andrea Cabana Argote, se tiene que la suma total de lo otorgado es de 83.761.002, evidenciando esta Colegiatura que aplicando una simple regla de tres esto es:

X= Porcentaje

$$\begin{array}{lcl} \text{CM=Costas impuestas al Ministerio de educación} & X= & \text{CM} * 100 \\ \text{T=Total de lo otorgado} & & \text{T} \end{array} = \underline{9.46\%}$$

Es decir, la suma porcentual de las costas a cargo del Ministerio de Educación Nacional, equivalen a un 9,46% y a cargo de Eduvilia Bermúdez un 8,96%, de lo pretendido, porcentajes que se encuentran dentro del rango fijado en la norma, dado que conforme al Acuerdo 1887 de 2003, en los procesos ordinarios laborales de primera instancia fija el cálculo de las agencias en derecho va “*Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia*” y en segunda instancia “*Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia*”.

5.- Se colige entonces que contrario a lo expuesto por el recurrente, la suma fijada por el Juez primigenio de 7.512.100 a cargo de Eduvilia Fuentes Bermúdez y 7.926.158 para el Ministerio de Educación Nacional por conceptos de costas procesales de primera y segunda instancia a favor de la demandante Lorena Andrea Cabana, se encuentra ajustada a derecho, pues para ello se tuvo en cuenta la actividad desplegada por el apoderado de las demandantes

2 Auto decide apelación, Rad 44650-31-05-001-2014-00335-02, M.P,HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

frente a la naturaleza, calidad, duración de su gestión, y la cuantía del proceso, encontrándose una fijación objetiva y dentro del rango que permite la normativa aplicable.

Condénese en costas en esta instancia a la demandada recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta la iudex a quo al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil. - Familia- Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por la señora Gloriana Daza Calero y Lorena Andrea Cabana Argote, contra Eduvilia María Fuentes Bermúdez y solidariamente La Nación- Ministerio de Educación Nacional., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente. (Artículo 365, numeral 1º C.G.P.).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858a080a2c83bc4b984d8ecd76ce2de2009b6a29eedbdc9e06aa12d5e2d4f645**
Documento generado en 09/05/2023 04:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>